

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099**

Fecha: 11/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03010 00430	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JOSE HERNANDO REYES MONTENEGRO Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito, no existe títulos judiciales dentro de la presente ejecución (AM)	10/08/2023		
41001 2013 40 03010 00518	Ordinario	HORTENCIA DIAZ OROZCO	SALUDCOOP E.P.S.	Auto niega amparo de pobreza (am)	10/08/2023		
41001 2018 40 03010 00239	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN GUILLERMO FLOREZ	Auto aprueba liquidación Crédito, no existe títulos judiciales dentro de la presente ejecución (AM)	10/08/2023		
41001 2018 40 03010 00270	Ejecutivo Singular	RAFAEL FABIAN ACEBEDO MORENO	HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ	Auto designa apoderado Reconoce Apoderado a Laura Camila Barreirc Trujillo. (AM)	10/08/2023		
41001 2018 40 03010 00507	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HENRY CASTRO CABRERA	Auto aprueba liquidación Crédito, no existe títulos judiciales dentro de la presente ejecución (AM)	10/08/2023		
41001 2019 41 89007 00778	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERNAN CASTRO RUIZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la presente ejecución (AM)	10/08/2023		
41001 2020 41 89007 00277	Sucesion	ODILIA FIERRO DE QUIZA	CEFERINA LAMILLA VDA DE FIERRO	Sentencia de Unica Instancia APRUEBA PARTICION.WLLC.	10/08/2023		1
41001 2021 41 89007 00393	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IONJEYER GONZALEZ LEITON	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la presente ejecución (AM)	10/08/2023		
41001 2021 41 89007 00523	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	SINDY MAGALY OLAYA VARGAS	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la presente ejecución (AM)	10/08/2023		
41001 2021 41 89007 00729	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDRES EDUARDO BARROSO RUIZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la presente ejecución (AM)	10/08/2023		
41001 2022 41 89007 00020	Ejecutivo Singular	MIGUEL CARDENAS CARO	MARIA FERNANDA CUCHIMBA TOLEDO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la presente ejecución (AM)	10/08/2023		
41001 2022 41 89007 00029	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KATERIN LISETH OROZCO ESCORCIA	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la presente ejecución (AM)	10/08/2023		
41001 2022 41 89007 00097	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la presente ejecución (AM)	10/08/2023		
41001 2022 41 89007 00471	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA LUISA VIDAL LEMUS	Auto agrega despacho comisorio DILIGENCIADO -V	10/08/2023		
41001 2022 41 89007 00591	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALVARO TOLEDO RUBIANO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1693-1694 -V	10/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00243	Divisorios	ALBA LUZ ROMERO	LUIS EDUARDO ROMERO	Auto designa apoderado Reconoce Apoderado a Gustavo Andres Gonzalez (AM)	10/08/2023	
41001 2023	41 89007 00487	Verbal	PORTUS S. A. S.	VANESSA DAYANA HERNANDEZ SAENZ	Auto admite demanda -V	10/08/2023	
41001 2023	41 89007 00499	Verbal	MARÍA MELBA MONTES DE LOSADA	MISAELE DIAZ SANCHEZ	Auto admite demanda -V	10/08/2023	
41001 2023	41 89007 00530	Ejecutivo Singular	CONJUNTOM RESIDENCIAL APOSENTOS	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	10/08/2023	
41001 2023	41 89007 00530	Ejecutivo Singular	CONJUNTOM RESIDENCIAL APOSENTOS	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Auto decreta medida cautelar OF. 1692 - JMG	10/08/2023	
41001 2023	41 89007 00537	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YINETH MANRIQUE MOYANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG	10/08/2023	
41001 2023	41 89007 00543	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	SOLUCIONES DE LOGISTICA Y SUMINISTROS SLS S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG	10/08/2023	
41001 2023	41 89007 00546	Ejecutivo Singular	JEISON JARET LOPEZ MOLINA	EDWIN ANDRES ORTIZ	Auto inadmite demanda JMG	10/08/2023	
41001 2023	41 89007 00583	Interrogatorio de parte	LADY JOHANNA OAREDES CORDOBA	JUAN PABLO CAMPOS GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia -V	10/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Julio Cesar Gómez Rodríguez	C.C. N° 12.121.571
	José Hernando Reyes Montenegro	C.C. N° 7.030.712
Radicación	41-001-40-03-010-2011-00430-00	

Neiva (Huila), Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Declarativo Responsabilidad Civil Menor Cuantía	
Demandante	Hortensia Díaz Orozco	C.C. 55.171.262
Demandado	Saludcoop E.P.S.	Nit. N° 800.250.119-1
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00518-00	

Neiva (Huila), Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente al despacho para dar trámite a la petición allegado por la parte actora¹, en la que afirma ser madre cabeza de hogar, quien actualmente no se encuentra laborando en atención a su enfermedad; y ante los elevados costos de la pruebas pericial solicita el amparo de pobreza, le corresponde al Juzgado decidir lo que en derecho corresponda:

Sea dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso los cuales indican:

Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia u la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (Subrayas del Despacho).

Seguidamente la misma obra establece:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, u si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Subrayas propias)

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría el legislador adjetivo expresó:

Artículo 154. Efectos.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (Subrayas fuera de texto)

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente:

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 16/02/2022 9:41.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cubre al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Aterrizando al caso de marras, tenemos que la solicitud de amparo es presentada por la actora, y la misma es referida para el coste de la prueba pericial decretada en audiencia inicial en favor de la parte actora.

Es relevante afirmar que dicha prueba se solicitó por el apoderado de la parte actora dentro de su libelo genitor, en consecuencia, el mismo tenía conocimiento de una vez decretada la misma se debían sufragar unos gastos para su práctica, por tanto si consideraba que su mandante no contaba con los medios para ello, debió con la misma demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza para que este cubriera la generalidad del trámite exonerándolo inclusive del pago de gastos procesales, no solo para dicha prueba, y no esperar a su correspondiente decreto probatorio para alegarlo.

Inclusive, siendo un medio probatorio decretado en audiencia (27 de enero de 2017), tampoco dejó constancia alguna en la cita manifestando esta imposibilidad de sufragar lo concerniente a su práctica.

La Corte Constitucional² en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.³

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga

² Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Consejera Ponente SANDRA USSETIBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., Auto del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). 110010325000 201100339 00 (1290 - 2011)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdece, se observa que la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la parte demandante ha actuado todo el trámite por medio de apoderado judicial, lo cual permite concluir que el valor que debe pagar para sufragar la prueba pericial, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia porque es claro que una persona que tiene los medios para contratar un apoderado judicial, posee los medios para asumir los gastos para la práctica de una prueba, según dictan las reglas de la experiencia. Esto es, no ha acreditado el demandante que exista una situación posterior a la presentación de la demanda que dé a entender que se encuentra en insolvencia, requisito obligatorio para poder justificar que dicho amparo se haya presentado con posterioridad al libelo demandatorio.

Es claro para este despacho judicial, conforme lo señala el inciso final del artículo 154 del C.G.P., el amparo de pobreza solo produce efectos hacia el futuro y no de manera retroactiva, como lo pretende la parte demandante, pues la prueba pericial fue solicitada y decretada con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza. En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Víctor Alfonso Flórez	C.C. N° 1.075.209.691
	Juan Guillermo Flórez	C.C. N° 7.726.547
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00239-00	

Neiva (Huila), Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

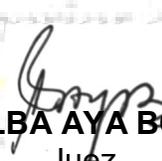
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rafael Fabián Acebedo Moreno	C.C. N° 7.151.986
Demandado	Humberto Guevara Ramírez	C.C. N° 10.126.086
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00270-00	

Neiva (Huila), Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, se observa que la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombina Laura Betancourt Correa en calidad de apoderada de la parte actora sustituye el poder a la estudiante de derecho Laura Camila Barreiro Trujillo identificad con C.C. N° 1.003.895.042 y código estudiantil 20191178017, en atención a lo indicado en el inciso 6 del artículo 75 del CGP el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la estudiante de derecho suscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombina **LAURA CAMILA BARREIRO TRUJILLO** identificada con C.C. N° 1.003.895.042 y código estudiantil 20191178017 como el apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Henry Castro Cabrera	C.C. N° 7.694.888
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00507-00	

Neiva (Huila), Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Hernando Castro Ruiz	C.C. N° 12.070.109
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00778-00	

Neiva (Huila), Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Liquidatorio- Sucesión Simple Intestada de Mínima Cuanfía	
Demandante	Odilia Fierro de Quizá	C.C. N° 26.419.097
Causante	Ceferina Lamilla Vda de Fierro	C.C. N° 26.557.061
Radicación	410014189007-2020-00277-00	
Sentencia		

Neiva Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la aprobación del trabajo de partición rehecho presentado por el profesional del derecho Dr. **DIEGO ANDRÉS LAVAO RIVAS**, designado como partidor y quien funge como apoderado de la demandante, sobre los bienes que hacen parte del haber de la sucesión de la causante **CEFERINA LAMILLA VDA DE FIERRO** y que fueron objeto de inventario y avaluó dentro del presente proceso.

En audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión llevada a cabo el 25 de enero de 2022, se aprobaron los presentados por el apoderado de la demandante. En la citada audiencia igualmente se decretó la partición, se designó partidor y se le concedió el termino pertinente para que presentara dicha labor.

Presentado el trabajo de partición y vencido en silencio el respectivo traslado, este se aprobó mediante sentencia del 29 de septiembre de 2022.

En auto del pasado 09 de mayo hogaño, se dejó sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, en razón a que se advirtieran unas inconsistencias en este, ordenándose rehacerlo en los términos de la audiencia de inventario y avalúos.

Conforme lo anterior el Dr. **LAVAO RIVAS**, arrimo nuevamente el trabajo de partición corregido, del cual se corrió traslado, venciendo en silencio el mismo¹.

Ahora, al no avizorarse nulidad alguna que invalide lo actuado, procedente se torna proferir sentencia aprobatoria de la partición corregida, comoquiera que ella fue edificada sobra la base de los inventarios debidamente aprobados y bajo los principios y reglas que gobiernan la partición y de estricto cumplimiento por parte del partidor, esto es, conforme a derecho.

¹ Auto de Fecha 14 de junio de 2023.

Entonces, oportuno se torna indicar que, el presente proceso de sucesión simple intestada de la causante **CEFERINA LAMILLA VDA DE FIERRO**, se ha tramitado con el cumplimiento de todos y cada uno de los estadios procesales que la ley procesal y sustancial dispone para ello.

Ahora, es bien sabido que los inventarios y avalúos que conforman un haber están definidos conforme a nuestra jurisprudencia y doctrina, como un negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a los parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil y demás normas concordantes de la ley procesal, los cuales, una vez aprobados tienen fuerza vinculante para los intervinientes en las correspondientes acciones liquidatarias, como la que nos ocupa.

Es por ello que, como ya se indicara líneas arriba, al no observarse actuaciones irregulares que invaliden lo actuado y al apreciar que el trabajo de partición encomendado, elaborado y aportado al expediente fue realizado bajo las directrices que para tal fin pregonan las disposiciones legales, por lo que, bajo dicho contexto, lo procedente es proferir sentencia aprobándolo y ordenando su inscripción, sin que sea necesario fijar honorarios al partidor, por cuanto dicho trabajo fue realizado bajo la facultad que para tal fin se le otorgo en el respectivo mandato.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita, en mi calidad de Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición rehecho y presentado por el partidor, abogado, **DIEGO ANDRÉS LAVAO RIVAS**.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO: SIN lugar a fijar honorarios al partidor, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EN firme esta sentencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Ionjeyer González Leiton	C.C. N° 7.722.890
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00393-00	

Neiva (Huila), Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **MARIA PAULINA VELEZ PARRA**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

SEXTO: Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Progressa	Nit. N° 830.033.907
Demandado	Sindy Magaly Olaya Vargas	C.C. N° 1.075.232.186
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00523-00	

Neiva (Huila), Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Andrés Eduardo Barroso Ruiz	C.C. N° 1.102.895.153
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00729-00	

Neiva (Huila), Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Miguel Cárdenas Caro	C.C. N° 7.160.145
Demandado	Maria Fernanda Cuchimba Toledo	C.C. N° 1.075.248.876
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00020-00	

Neiva (Huila), Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-6
Demandado	Katerin Liseth Orozco Escorcía	C.C. N° 1.143.436.753
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00029-00	

Neiva (Huila), Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Luis Francisco Cárdenas Peña	C.C. N° 91.420.461
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00097-00	

Neiva (Huila), Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL) MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARÍA LUISA VIDAL LEMUS
RADICADO	410014189007-2022-00471-00

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 31, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía Urbano, respecto de la diligencia realizada el 21 de julio del 2023, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial

ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEBIDAMENTE DILIGENCIADO OFICIO IPPU FEP No 260 DESP. 31 RAD 2022 00471

didier Giovanni Gomez Leguizamo <didier.gomez@alcaldianeiva.gov.co>

Sáb 05/08/2023 12:17

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Oficio IPPU FEP No 260.pdf; Debidamente diligenciado Comisorio No 31 Rad 2022 00471.pdf;

Dte: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Apod: PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

Ddo: MARIA LUISA VIDAL LEMUS

Rad: 2022-00471-00

COMISORIO No 31

DIDIER GIOVANNY GOMEZ LEGUIZAMO

Auxiliar Administrativo

Inspección Primera de Policía FEP

ALCALDÍA DE NEIVA

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Neiva, 05 de Agosto de 2023
Oficio IPPU – FEP No. 260

Señor (es)

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 6 - 99
PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad.

Comendidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono debidamente diligenciado asi:

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
1	Dte.- FONDO NACIONAL DEL AHORRO Apod- PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA Rad.-2022-00471-00	MARIA LUISA VIDAL LEMUS	31	18
1			Total	1

Atentamente,


DIDIER GIOVANNY GOMEZ L.
Auxiliar Administrativo
INSPECCION PRIMERA DE POLICIA
FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO

Carrera 8 No. 6-61 Frente al Parque de la Musica
Neiva – Huila

direccion.justicia@alcadianeiva.gov.co

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

Fwd: 2022-00471 (FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs MARÍA LUISA VIDAL LEMUS)D.C.No.31

1 mensaje

CESAR JULIAN SALAS ESCOBAR <direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co>

25 de mayo de 2023,
9:33

Para: Juan Sebastian Losada Salazar <juans.losada@alcaldianeiva.gov.co>

Cordial Saludo

Remito por competencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Municipio de Neiva



Andres Mauricio Muñoz Barrera
Director Técnico
Dirección de Justicia
3° Piso, Centro Comercial Los Comuneros
www.alcaldianeiva.gov.co

----- Forwarded message -----

De: Atención al Ciudadano <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Date: jue, 25 may 2023 a las 8:15

Subject: Fwd: 2022-00471 (FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs MARÍA LUISA VIDAL LEMUS)D.C.No.31

To: CESAR JULIAN SALAS ESCOBAR <direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co>

Buen día,

Para su conocimiento y fines pertinentes, favor contestar en términos de ley.

Atentamente,

OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
ALCALDÍA DE NEIVA



----- Forwarded message -----

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Date: jue, 25 may 2023 a las 8:00

Subject: 2022-00471 (FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs MARÍA LUISA VIDAL LEMUS)D.C.No.31

To: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>, alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

Cc: verpyconsultoressas@gmail.com <verpyconsultoressas@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle auto y despacho comisorio No.31, los cuales se incorporan como archivos adjuntos.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).**

Atentamente,

Gloria Esperanza Vargas Díaz
Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

 E09_2022-00471(A COMISIONA).pdf
328K

 E09_2022-00471(DESP COM 31).pdf
367K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DESPACHO COMISORIO No. 31

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

AL SEÑOR

**ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE-
(REPARTO)**

notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y/o alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo EFECTIVIDAD GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARÍA LUISA VIDAL LEMUS, radicado al No. 41001 4189 007 2022-00471 00, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderada parte demandante: PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 315.046. Celular: (+57) 3245545805.

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Juez se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy nueve (09) de Mayo del dos mil veintitrés (2.023), quedando con amplias facultades para tal cometido.

Atentamente,

VALENTINA SANCHEZ ORTIZ.

Escribiente.

vo.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal@onva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C. Copia: verpyconsultoressas@gmail.com



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

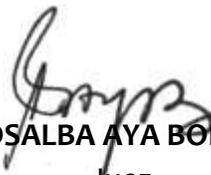
PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL- MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	MARÍA LUISA VIDAL LEMUS
RADICADO	41001-4189-007-2022- 00471-00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-32583**, de propiedad de la demandada MARÍA LUISA VIDAL LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.161.346, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-32583**, de propiedad de la demandada MARÍA LUISA VIDAL LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.161.346.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Vo.



Verpy Consultores SAS <verpyconsultoressas@gmail.com>

2022-00471 (FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs MARÍA LUISA VIDAL LEMUS)D.C.No.31

1 mensaje

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

25 de mayo de 2023,
8:00

Para: "notificaciones@alcaldianeiva.gov.co" <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>, "alcaldia@alcaldianeiva.gov.co" <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Cc: "verpyconsultoressas@gmail.com" <verpyconsultoressas@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle auto y despacho comisorio No.31, los cuales se incorporan como archivos adjuntos.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020)**.

Atentamente,

Gloria Esperanza Vargas Díaz

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos **E09_2022-00471(A COMISIONA).pdf**
328K **E09_2022-00471(DES COM 31).pdf**
367K



Notificaciones Verpy <notificaciones@verpyconsultores.com>

ASIGNACION FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO PROCESO (8433) PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2022-00471 DE:FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA: MARIA LUISA VIDAL LEMUS

2 mensajes

Notificaciones Verpy <notificaciones@verpyconsultores.com>

21 de junio de 2023, 16:36

Para: juan.pacheco@alcaldianeiva.gov.co, didier.gomez@alcaldianeiva.gov.co

Cordial saludo,

Por medio de la presente solicito respetuosamente asignar fecha para la realización de la diligencia de secuestro del proceso **2022-00471** del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARIA LUISA VIDAL LEMUS** acorde a la asignación del despacho comisorio No. 31 con folio de matrícula **200-32583** a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA.

Requiero información respecto de los documentos que deben ser aportados por el abogado para llevar a cabo la diligencia de secuestro y de ser el caso, el medio por el cual radicar el poder.

Además de esto solicito se me informe si es necesario la presentación del certificado de tradición y libertad vigente.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a sus comentarios.

Atentamente,

**PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**
Apoderada Fondo Nacional del AhorroCalle 19 #7-48 Oficina 2101
Edificio Covinoc
Bogotá D.C., ColombiaLíneas de Atención:
+57 6014308335
+57 3223313419

Manifiesto al despacho que el presente correo electrónico es el registrado actualmente en el **SIRNA** reemplazando el anterior verpyconsultoressas@gmail.com.

didier Giovanni Gomez Leguizamo <didier.gomez@alcaldianeiva.gov.co>

17 de julio de 2023, 08:00

Para: Notificaciones Verpy <notificaciones@verpyconsultores.com>

Respetada doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

Cordial saludo

Me permito informarle que la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO **FIJO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA COMISION No 31 RAD 2022-00471 - secuestro de BIEN INMUEBLE** -, ordenado por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA para el **PRÓXIMO VIERNES 21 DE JULIO DE 2023 a las 4:00 P.M.**,

No olvidar traer los respectivos anexos (Certificado de Libertad y Tradición, Escritura Pública) y los honorarios del Auxiliar de Justicia que corresponden a \$400.000.

Nos encontramos ubicados en la Carrera 8 No 6-61 frente al Parque de la Música (antiguo edificio de la Fiscalía). Agradezco confirmar por este medio o al celular 314 361 4707

Atentamente

DIDIER GIOVANNY GOMEZ LEGUIZAMO

Auxiliar Administrativo

Inspección Primera de Policía FEP

ALCALDÍA DE NEIVA

[Texto citado oculto]



Sede Bogotá: Calle 19 No. 7-48 Of. 2101 Edificio Covinoc
Sede Cali: Carrera 3 #11-32 Of. 602 Edificio Edmond Zaccour

(+57) 3245545805

<https://www.verpyconsultores.com/>

contactohevaran@verpyconsultores.com

Consecutivo Verpy: 8433-013-2023-22107

Página 1 de 1

Doctor

DIDIER GIOVANNY GOMEZ LEGUIZAMO
INSPECCION PRIMERA DE POLICIA FEP
ALCALDIA DE NEIVA

Carrera 8 No. 6-61 frente al Parque de la Musica
E. S. D.

REF: PODER SUSTITUCION DILIGENCIA DE SECUESTRO

DESPACHO COMISORIO NRO. 31

JUZGADO COMITENTE SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2022-00471

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: MARIA LUISA VIDAL LEMUS

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en mi calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, debidamente reconocido en el proceso, a usted respetuosamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder conferido para que realice exclusivamente la diligencia de secuestro comisionada a **LINA VIVIANA PORTELA RODRÍGUEZ**, quien se identifica como aparece al pie de su firma, en la hora y fecha programada por el despacho.

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá

T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.

Acepto:

LINA VIVIANA PORTELA RODRÍGUEZ

C.C. 1.117.526.656 de Florencia, Caquetá

T.P. No. 336.079 del C.S. de la J.

linaportelarodriguez@gmail.com



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230719998779811677

Nro Matrícula: 200-32583

Pagina 1 TURNO: 2023-200-1-74280

Impreso el 19 de Julio de 2023 a las 04:56:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 08-09-1982 RADICACIÓN: 82-05484 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 08-09-1982
CODIGO CATASTRAL: 410010104000000040007000000000 COD CATASTRAL ANT: 41001010400040007000
NUPRE: BFP0004XATE

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE CIENTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (176 M2.), Y LA CASA DE HABITACION SOBRE EL
CONSTRUIDA, EN BASES DE CEMENTO Y PIEDRA, DE LADRILLO ASADO PEGADO CON MEZCLA DE CEMENTO, PISOS DE BALDOSIN Y CEMENTO,
ARME DE MADERA ASERRADA, TECHO DE TEJA DE ZINC, QUE CONSTA DE ZAGUAN SALA, DOS (2) ALCOBAS DORMITORIOS, COCINA CON
LAVAPLATOS DE CEMENTO, LAVADERO Y ALBERCA DE CEMENTO, BAÑO E INODORO HIGIENICO, CIELOS RASOS DE TABLILLA DE MADERA,
PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA CON SUS CORRESPONDIENTES CERRADURAS, PUNTURA Y FACHADA AL TEMPLE, CORREDOR INTERIOR
CEMENTADO, INSTALACIONES DE ACUEDUCTO CON MEDIDOR, ALCANTARILLADO, LUZ ELECTRICA INCRUSTADAS, CON SUS RESPECTIVOS
CONTADOR, DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: "POR EL NORTE, CON LOTES NUMEROS CUARENTA (40) Y CUARENTA Y UNO (41) Y
MIDE VEINTIDOS METROS (22 MTS.); ORIENTE, CARRERA DOCE (12) EN MEDIO Y MIDE OCHO METROS (8 MTS.); SUR, CON EL LOTE NUMERO
TREINTA Y DOS (32) Y MIDE VEINTIDOS METROS (22 MTS.), HOY CASA DE ANDRES MONROY; Y OCCIDENTE, CON LOTE NUMERO QUINCE (15) DE
LA SUCESION DE FRANCISCO A. FONSECA Y MIDE OCHO METROS (8 MTS.)." ESTE LOTE CORRESPONDE A LA URBANIZACION " PRIMAVERA" Y SE
DISTINGUE CON EL NUMERO TREINTA Y TRES (33)."

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) CARRERA 12 #10-67
2) KR 12 # 10 - 63

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-08-1957 Radicación:

Doc: ESCRITURA 610 DEL 21-07-1957 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$1,350

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONSECA BUENDIA JOSE MANUEL

A: DELGADO ROJAS RAUL

CC# 1603959 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230719998779811677

Nro Matrícula: 200-32583

Pagina 2 TURNO: 2023-200-1-74280

Impreso el 19 de Julio de 2023 a las 04:56:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-06-1958 Radicación:

Doc: ESCRITURA 434 DEL 26-04-1958 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 110 DECLARACIONES ACREDITANDO CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DELGADO ROJAS RAUL

CC# 1603959 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-09-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1857 DEL 31-08-1982 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$145,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELGADO ROJAS RAUL

CC# 1603959

A: CHARRY SANCHEZ SEVERIANO

CC# 5550730 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-03-1983 Radicación: 83-01298

Doc: ESCRITURA 376 DEL 28-02-1983 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$154,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHARRY SANCHEZ SEVERIANO

CC# 5550730

A: SOTO DE DELGADO DILIA ROSA

CC# 26405277 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-11-1996 Radicación: 1996-18541

Doc: OFICIO 2572 DEL 18-11-1996 JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COFIANDINA

A: SOTTO DILIA ROSA (SIC)

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-02-1997 Radicación: 1997-2969

Doc: OFICIO 140 DEL 30-01-1997 JUZ.3 CIVIL MPAL. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COFIANDINA

A: SOTO . DILIA ROSA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-02-1998 Radicación: 1998-3029



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230719998779811677

Nro Matrícula: 200-32583

Pagina 3 TURNO: 2023-200-1-74280

Impreso el 19 de Julio de 2023 a las 04:56:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 457 DEL 10-02-1998 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 916 ACLARACION NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOTO DE DELGADO DILIA ROSA

CC# 26405277 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-01-2001 Radicación: 2001-423

Doc: ESCRITURA 040 DEL 12-01-2001 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$37,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOTO DE DELGADO DILIA ROSA

CC# 26405277

A: VIDAL LEMUS MARIA LUISA

CC# 36161346 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-01-2001 Radicación: 2001-423

Doc: ESCRITURA 040 DEL 12-01-2001 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VIDAL LEMUS MARIA LUISA

CC# 36161346 X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 13-05-2009 Radicación: 2009-200-6-6891

Doc: OFICIO 82114 DEL 07-05-2009 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

A: VIDAL LEMUS MARIA LUISA

CC# 36161346 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-01-2010 Radicación: 2010-200-6-1057

Doc: OFICIO 82114 DEL 22-01-2010 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

A: VIDAL LEMUS MARIA LUISA

CC# 36161346 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230719998779811677

Nro Matrícula: 200-32583

Pagina 4 TURNO: 2023-200-1-74280

Impreso el 19 de Julio de 2023 a las 04:56:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-10-2010 Radicación: 2010-200-6-17145

Doc: OFICIO 3466 DEL 15-10-2010 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VIDAL LEMUS LUIS EDGAR

CC# 12098635

A: VIDAL LEMUS MARIA LUISA

CC# 36161346 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 04-09-2015 Radicación: 2015-200-6-15164

Doc: OFICIO 2995 DEL 04-08-2015 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VIDAL LEMUS LUIS EDGAR

CC# 12098635

A: VIDAL LEMUS MARIA LUISA

CC# 36161346 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 20-04-2023 Radicación: 2023-200-6-7601

Doc: OFICIO 2022-00471/1464 DEL 09-08-2022 JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 2022-00471-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO (SIC)

A: VIDAL LEMUS MARIA LUISA

CC# 36161346 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2023 Fecha: 13-07-2023

SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC NEIVA, RES. RESOLUCION 005 DE 2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230719998779811677

Nro Matrícula: 200-32583

Pagina 5 TURNO: 2023-200-1-74280

Impreso el 19 de Julio de 2023 a las 04:56:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-200-1-74280

FECHA: 19-07-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

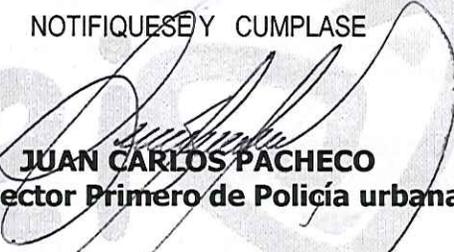
AUTO

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

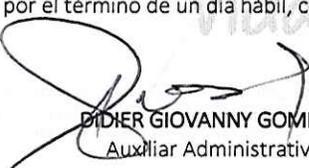
Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO Juzgado 6 P. C. - C. M. DE NEIVA - HUILA, mediante despacho comisorio No. 37 de conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la República y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. - Este despacho fija como fecha el día 21 de Julio de 2023, a las 8:00 AM para realizar la diligencia con la asistencia de la parte actora y las demás autoridades que se requieran para su materialización.

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al juzgado de origen.

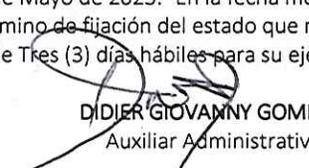
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS PACHECO
Inspector Primero de Policía urbana

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 26 de Mayo de 2023.- En la fecha siendo las 7:00 A.M, se fija el presente estado No.-015-2023, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. CONSTE.


DIDIER GIOVANNY GOMEZ L.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 29 de Mayo de 2023.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 26 de Mayo de 2023, siendo las 6 P.M, venció el término de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el término de Tres (3) días hábiles para su ejecutoria. CONSTE.


DIDIER GIOVANNY GOMEZ L.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL- Neiva,- 01 de junio de 2023.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 31 de Mayo - 2023, a las 6 P.M venció el término de ejecutoria. CONSTE.


DIDIER GIOVANNY GOMEZ L.
 Auxiliar Administrativo

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANO

DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE INMUEBLE

Neiva, (H), hoy Veintiuno (21) del mes de Julio del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 am, fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE ordenada por el JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS mediante despacho comisorio No. 31, dentro del proceso propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra MARIA LUISA VIDAL LEMUS, siendo el apoderado de la parte demandante el (a) doctor (a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía con conocimiento en asuntos de espacio público, junto al auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora LINA VIVIANA PORTELA RODRIGUEZ, con C.C. No. 1.117.526.656 de Florencia y T.P No. 336.079 del CSJ., a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre LUZ ESTELLA CHAUX SANABRIA identificado con la C.C. No. 55.057.682 de _____, a quien el despacho posesiona con todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en Carrera 12 No 10-67 y Cra 12 No 10-63 del barrio Altico, de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: HUGO SANCHEZ AVILES. Quien se identificó con la C.C. No. 19.234.708 de Bogota, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinear el inmueble objeto de la presente medida: Se trata de un bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 200-32583, alinderados así: por el NORTE con la casa de habitacion No 10-77 de la carrera 12, SUR con la casa de habitacion No 10-57 de la carrera 12, por el OCCIDENTE con lote privado, ORIENTE con la carrera 12. Se trata de una casa con a antejardin y reja metalica con piso en tableta roja y granito, dos puertas de entrada metalicas y una ventana consta de sala, comedor, cinco habitaciones con puerta en madera, cocina con meson y lavaplatos, tres baños, casa con piso en baldosin, alberca lavadero sin enchapar, cuenta con servicios publicos de agua, energia y gas, Una vez descrito y alinderado el inmueble objeto de la diligencia y al no existir oposicion se declara legalmente secuestrado de manera real y material y se hace entrega al secuestre quien estando presente lo recibe a satisfaccion en las mismas condiciones antes descritas y lo deja en deposito al señor HUGO SANCHEZ AVILES de manera voluntaria, quien lo recibe y manifiesta entender sus obligaciones como depositario. Para lo de los honorarios del secuestre se fija el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) los cuales seran cancelados con cuenta de cobro a la entidad demandante. No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leida y aprobada.

JUAN CARLOS PACHECOPINZON
Inspector

HUGO SANCHEZ AVILES
Quien atendio la diligencia

LINA VIVIANA PORTELA RODRIGUEZ
apoderada

DIDIER GIOVANNY GOMEZ L.
Auxiliar administrativo

LUZ ESTELLA CHAUX SANABRIA - secuestre
secuestre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Divisorio Mínima Cuantía	
Demandante	Alba Luz Romero	C.C. N° 36.166.119
Demandado	Luis Eduardo Romero	C.C. N° 12.110.431
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00243-00	

Neiva (Huila), Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, se observa que la parte actora allego memorial en donde le confiere poder al profesional del derecho Dr. Gustavo Andrés González, en atención a lo indicado en el artículo 74 del CGP el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO ANDRES GONZALEZ** identificado con C.C. N° 80.854.128 y T.P. N° 211.262 del C.S.J., para que represente los derechos de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PORTUS S.A.S.
DEMANDADO	VANESSA DAYANA HERNANDEZ Y DANNY ZULIANA HERNANDEZ SAENZ.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00487 00

Habiéndose subsanado la demanda en la forma y término otorgado por el despacho, se procede a resolver sobre su Admisión, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **SOCIEDAD PORTUS S.A.S.**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscritos entre las partes respecto del local comercial ubicado en la calle 9 No.04-63 de ésta ciudad, respectivamente.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley **2213** del **2022**.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (10) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

Quinto.- Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se le requiere para que preste caución mediante póliza judicial por la suma de **(\$12.500.000.00) M/CTE** como anteriormente se le notifico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 603 Ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARIA MELBA MONTES DE LOSADA.
DEMANDADO	MISAEAL DIAZ SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00499 00

Habiéndose subsanado la demanda en la forma y término otorgado por el despacho, se procede a resolver sobre su Admisión, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARIA MELBA MONTES DE LOSADA** contra **MISAEAL DIAZ SANCHEZ**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscritos entre las partes respecto del inmueble ubicado en la calle 12 sur #25-75 en el barrio Sinaí de la ciudad de Neiva.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley **2213** del **2022**.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL APOSENTOS
DEMANDADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00530 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL APOSENTOS**, identificado con Nit. N° 900.937.317-6 en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** identificado con Nit N° 860.003.020-1, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL APOSENTOS**, identificado con Nit. N° 900.937.317-6 en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** identificado con Nit N° 860.003.020-1, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de \$172.900,00 M/Cte., correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$227.000,00 M/Cte., correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE OCTUBRE DE 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$227.000,00 M/Cte., correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$227.000,00 M/Cte., correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE DICIEMBRE DE 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$260.000,00 M/Cte., correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE ENERO DE 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de \$260.000,00 M/Cte., correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE FEBRERO DE 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de \$260.000,00 M/Cte., correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE MARZO DE 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

8. La suma de \$260.000,00 M/Cte., correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE ABRIL DE 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de \$260.000,00 M/Cte., correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE MAYO DE 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. y sus respectivos intereses moratorios liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el respectivo vencimiento de cada una y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería al doctor **YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE**, identificado con C.C. 12.210.769 y T. P. No. 221.910 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Diez (10) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YINETH MANRIQUE MOYANO
RADICADO	410014189007 2023 00537 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva** presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **YINETH MANRIQUE MOYANO**, si no fuera porque este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el valor de las pretensiones excede los 40 SMLMV que establece el art. 25 CGP para los procesos de mínima cuantía tal y como se pasará a analizar.

Para efectos de determinar la cuantía debe tenerse en cuenta lo indicado por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En ese sentido, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de la suma de \$38.677.376 pesos por concepto de capital insoluto, más la suma de \$7.235.305 pesos por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de junio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Por ello, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 28 de junio de 2023, se causaron por concepto de intereses de mora alrededor de \$743.455,79 pesos, la suma total de lo realmente pretendido asciende al valor de \$46.656.136,8 pesos, suma superior a la establecida como mínima cuantía para el 2023 (\$46.400.000) escapando como se itera, de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, circunstancia que debe cobrar especial relevancia bajo el entendido que se pone en juego las reglas del procedimiento, en especial la garantía de una doble instancia propio de los procesos de menor y mayor cuantía, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor de cuantía, y en virtud de ello, se ordenará remitirla a los Jueces Civiles Municipales de Neiva Reparto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **YINETH MANRIQUE MOYANO** por falta de competencia en razón de cuantía, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Neiva (Reparto), conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Diez (10) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA CAROLINA GAITAN PEÑA
DEMANDADO	SOLUCIONES DE LOGISTICA Y SUMINISTROS SLS S.A.S. NILSSON MICHEL GARCIA REINOSO
RADICADO	410014189007 2023 00543 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva** presentada por **MARÍA CAROLINA GAITAN PEÑA** contra **SOLUCIONES DE LOGISTICA Y SUMINISTROS SLS S.A.S.** y **NILSSON MICHEL GARCIA REINOSO**, si no fuera porque este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el valor de las pretensiones excede los 40 SMLMV que establece el art. 25 CGP para los procesos de mínima cuantía tal y como se pasará a analizar.

Se observa que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de la suma de \$50.000.000 pesos por concepto de capital consignado en la letra de cambio base de ejecución, más los correspondientes intereses de plazo y de mora, todo lo cual evidentemente constituye una suma superior a la establecida como mínima cuantía para el 2023 (\$46.400.000) escapando como se itera, de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, circunstancia que debe cobrar especial relevancia bajo el entendido que se pone en juego las reglas del procedimiento, en especial la garantía de una doble instancia propio de los procesos de menor y mayor cuantía, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor de cuantía, y en virtud de ello, se ordenará remitirla a los Jueces Civiles Municipales de Neiva Reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva** propuesta por **MARÍA CAROLINA GAITAN PEÑA** contra **SOLUCIONES DE LOGISTICA Y SUMINISTROS SLS S.A.S.** y **NILSSON MICHEL GARCIA REINOSO** por falta de competencia en razón de cuantía, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Neiva (Reparto), conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JEISON JARET LOPEZ MOLINA MAIRA STEFANIA CASTILLO SILVA
DEMANDADO	EDWIN ANDRÉS ORTÍZ
RADICADO	410014189 007 2023 00546 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- La demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, la parte actora debía cumplir la exigencia establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, correspondiente al envío previo de la demanda a los demandados, misma situación que se deberá realizar con respecto del escrito de subsanación, por tanto, deberá acreditar dichos trámites.
- La demanda también se dirige contra la señora **MANUELA CORTES RODRÍGUEZ**, aun cuando ella pese haber suscrito la referida acta de conciliación, no suscribe ningún compromiso y obligación, por tanto, deberá aclarar el demandante el fundamento para su vinculación por pasiva.
- Los intereses moratorios que se causen no pueden ser calculados en virtud a la tasa de interés máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en razón a que no se trata de una obligación de naturaleza comercial, sino civil al estar consagrada en un acta de conciliación en la que no se pacta algo diferente, por ende, los intereses moratorios solo resultan procedentes en el porcentaje del interés legal señalado por la legislación civil (6% anual) y en razón de ello, deberá la parte actora ajustar sus pretensiones.
- El acta de conciliación arrimada con la demanda y con la que se pretende ejecutar las sumas adeudadas no cuenta con la certificación de estar inscrita en el SICAAC, registro exigido por el artículo 38 del Decreto 1829 del 2013, por ende, la parte actora deberá allegar la documentación que acredite la inscripción.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al poder allegado se procederá a resolver la solicitud de reconocimiento.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	LADY JOHANNA PAREDES CORDOBA
DEMANDADO	JUAN PABLO CAMPOS GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00583 00

ASUNTO:

Sería el momento para Admitir la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada mediante apoderada judicial **LADY JOHANNA PAREDES CORDOBA** contra **JUAN PABLO CAMPOS GOMEZ**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma son los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 7° del C.G.P.¹

Es por ello que se procederá a **RECHAZAR** la demanda por competencia territorial y como consecuencia, remitirla al Juzgado en mención a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada mediante apoderado judicial por **LADY JOHANNA PAREDES CORDOBA** contra **JUAN PABLO CAMPOS GOMEZ**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ Artículo 17 C.G.P. **COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA:**
(...)

Num. 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.